



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00057-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA C.C. No. 22.522.775

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00057-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada personalmente mediante el artículo 291 del CGP a la dirección Carrera 26 A # 86C-52 de la ciudad de Barranquilla, consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 02 de noviembre de 2023 mediante la guía LW10402238 certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado LA DIRECCION NO EXISTE.

En consecuencia, la parte demandante, inicio la notificación de la parte pasiva al correo electrónico caicedomelissa44@gmail.com, el día 29 de diciembre de 2023, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje No. 11734274 tal y como lo certifica la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «*tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Se deja constancia que la parte demandante si informó en memorial presentado el 14 de diciembre de 2023 y de manera previa, la dirección electrónica a notificar de la parte demanda y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

SOLICITUD DE ASOCIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS - PERSONA NATURAL							
AGENCIA: El Prado		CIUDAD: El Prado - Riquelme - Atlántico		A: 2021 M: 10,0 D: 14		N° RADICADO	
DATOS PERSONALES							
PRIMER NOMBRE Dina		SEGUNDO NOMBRE Luz		PRIMER APELLIDO Hernández		SEGUNDO APELLIDO Fonseca	
TIPO DE DOCUMENTO R.C.: T.I. C.C. X C.E. PASAPORTE:		N° DOCUMENTO 22522775		LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN A: 1999 M: 02 D: 04 CIUDAD: Barranquilla		SEXO F: X M: LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO A: 1980 M: 01 D: 27 CIUDAD: El Copey	
PAIS DE NACIONALIDAD 1 Colombia				PAIS DE NACIONALIDAD 2			
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Carretera 26A Número 86C 52				BARRIO Por fin		CIUDAD Barranquilla	
DEPARTAMENTO Atlántico		TELÉFONO CELULAR 3042035655		TIPO DE VIVIENDA: PROPIA: _ FAMILIAR: X ARRENDADA: _		ESTRATO Medio- Bajo	
NÚMERO DE PERSONAS A CARGO (RELACIONE NÚMERO DE PERSONAS POR CADA RANGO) NINGUNO: MENORES DE 8: DE 8 A 17: DE 18 A 25: 1 MAYOR DE 25:				ENVÍO DE CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA: EMAIL: CAICEDOMELISSAA7@GMAIL.COM		TRABAJO: _ RECLAMA EN AGENCIA: _ EMAIL: _	
NIVEL EDUCATIVO NINGUNA: _ PRIMARIA: X SECUNDARIA: _ TÉCNICO: _ UNIVERSITARIO: _ POSTGRADO: _				PROFESIÓN NINGUNA			
DATOS LABORALES							



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

REFERENCIAS					
NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN Y BARRIO	PARENTESCO	CIUDAD/MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
FAMILIAR Yury's Páda Hernandez	Calle SEXTA Número 16 75 Barrio: Olaya herrera	HERMANO(A)	Aguachica	Cesar	3214371831
PERSONAL Jose Jaraba	Calle 44 Número 51 60 Barrio: Abajo	NO APLICA	Barranquilla	Atlántico	3006852251
FINANCIERA		NO APLICA			
COMERCIAL		NO APLICA			

15-OCT-2018

FO-BUC 001

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, la solicitud de asociación y servicios financieros -persona natural- que ni si quiera se encuentra firmada por la demandada. Es decir, que cumple con dos de los requisitos, informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado enviado a la parte demandada, el único soporte que se avizora en el plenario es:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
SUBSANACIO_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	0edcd18aad8fc20a57367d5876a86dcf74a5e911c54035d49c4929f064a4f92c
PODER_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	3217fb79f8d98d9c0d0c078c8b311416a40fb0c2946c669954bb5a4cb6705bc
PAGARE_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	49f675688d08a3f74015b95cb017115e6673590901a1c25d607615999aa1f8a7
NOTIFICACION_ELECTRONICA_DE_DINA_LUZ_.pdf	379b2f36e0f8e4c2ae709f4c241f12cb2abfba333ac4341cc64ab7d818324798
MANDAMIENTO_DE_PAGO_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	771ab7119385d8e756ace07afdb577136107fb49ac1a3670aaccfe44488974452
INADMITIR_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	b61a96be6726becf29e04e7a008458ab9a1c1f2b646ee0445ec425d262d48ac5
DEMANDA_DE_DE_DINA_HERNADEZ.pdf	8f35ebd919961d562a91e4033920c93e9f8fc6346306d0918ac225f2f8ec519
Correo_de_Rodriguez_& Correa - Fwd_Adjuntio_PODER_OTORGADO_de_HERNADEZ_FONS ECA_DINA_LUZ.pdf	2c405c35871acfc9ebb3ca4a83c15c1feb147be11349917c63b1c9adfb6637d93

Descargas

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

De igual forma se coloca de presente que dentro de las medidas decretas y adosadas al plenario se encuentra el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA con Matrícula No: 468.650 del 29 de Octubre de 2008, con resultado del registro: "Que el(la) Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante Oficio Nro. 19.606 del 20/04/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/05/2023 bajo el No. 33.862 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: DINA LUZ HERNANDEZ FONSECA", configurándose así las direcciones registradas en la matrícula mercantil, para efectos de notificaciones judiciales en las cuales se debe agotar la notificación en debida forma en pro de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, bajo el cuerpo normativo que a bien tenga elegir de conformidad con Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, ajustándose a las pautas consagradas para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar e igualmente presentar la constancia del E.S.S.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

traslado enviado en armonía con el artículo 91 del CGP, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, y las constancias del traslado enviado, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, y las constancias del traslado enviado de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2023-00057-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 61
El secretario
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE